

Madrid, 12 de diciembre de 2011.

Visto, en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el presente Rollo, 63/2010, dimanante del Sumario 42/2010 del J.C.I. núm. 3, seguido por el delito de colaboración con banda armada u organización terrorista, contra Unai, DNI ...-F, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por esta causa, representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Zigor Reizábal Larrañaga, habiendo sido parte el M.F., representado por el Ilmo. Sr. D. Pedro Rubira Nieto, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La presente causa, instruida con el núm. de Sumario 42/2010 del J.C.I. núm. 3, se incoa a raíz del desglose que se acuerda en auto de 17 de mayo de 2010, dictado en las D.P. 49/2010 del propio J.C.I. núm. 3, donde se lleva la investigación sobre la estructura orgánica de la organización terrorista E.T.A. denominada "Halboka".

SEGUNDO.- Una vez incoada, se tomo declaración en calidad de imputados a Asier, Santiago y Unai, siguiendo su curso el procedimiento, en el que, con fecha 31 de mayo de 2010, se dictó auto de procesamiento contra los tres referidos imputados.

TERCERO.- Concluido el sumario y remitido a esta Sección, en trámite de instrucción, el M.F. interesó el sobreseimiento provisional de la causa para Asier y Santiago, oponiéndose, en cambio, al que para Unai solicitaba su representación procesal.

CUARTO.- Con fecha 28 de junio de 2011, era dictado auto por esta Sección confirmando el de conclusión del sumario dictado por el Instructor; acordando la apertura del juicio oral para Unai, y acordando el sobreseimiento provisional de la causa para Asier y Santiago, respecto de los cuales se dejó sin efecto el procesamiento pronunciado por el Instructor y se alzaron las medidas cautelares en su contra adoptadas.

QUINTO.- Cumplidos los demás trámites, se llegó a la celebración del juicio oral, donde, una vez terminado, el M.F. elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, conforme a las cuales calificó los hechos procesales, como constitutivos de un delito de un delito de colaboración con banda armada u organización terrorista, previsto y penado en el art. 576, en relación con el 575 C.P., vigentes al cometerse los hechos, actualmente art. 576 C.P., según modificación operada por L.O. 5/2010, del que reputó responsable, en concepto de autor, al acusado Unai, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, para el que solicitó la pena de OCHO años de prisión y multa de 20 meses, a razón de una cuota de 510,6 €, inhabilitación especial durante la condena, y, conforme al art. 579, la pena de inhabilitación absoluta por 15 años; igualmente, interesó su condena al pago de las costas procesales.

SEXTO.- Por su parte, la defensa del acusado, en conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado, al considerar que los hechos por los que se le exige responsabilidad no constituyen delito.

HECHOS PROBADOS

Con anterioridad a enero de 2008, en diferentes ocasiones, el empresario vasco Santiago, consejero delegado de la mercantil Antzibar S.A., estuvo recibiendo cartas del aparato de extorsión de la organización terrorista E.T.A., en las que le exigían el pago de una determinada cantidad de dinero, en concepto de lo que la organización denominaba “impuesto revolucionario”.

Como no hiciera caso a esas misivas, con fecha 28 de enero de 2008 la banda le remitió una última, que el empresario recibió en el mes de febrero, con un tono seriamente amenazador, en la que se le conminaba a que abonase 72000 €, cuyo texto literal, traducido del euskera al castellano, es el siguiente:

“En Euskal Herria, 28 de enero de 2008 núm.- LEN: AO9T04467B072K Señor Santiago, Saludos: Euskadi Ta Askatasuna, organización revolucionaria socialista vasca, ha decidido dirigirse a usted una vez más.

En septiembre de 2007 recibió nuestra última carta en la cual establecíamos los plazos de pago, y para nuestro asombro, no ha dado ni el más mínimo paso para llevar a cabo el mismo.

No juegue con nuestra paciencia, porque esta es la última oportunidad que recibirá. Por tanto, debe poner en manos de Euskadi Ta Askatasuna cuanto antes 72000 euros a favor de Euskal Herria.

Para ello, utilice billetes usados de 20, 50 y 70 euros.

Estamos seguros de que no tendrá ningún problema para encontrar el camino.

Queremos recordarle, que el objetivo de la ayuda que le solicitamos no es para el enriquecimiento personal de nadie, sino para obtener los indispensables medios económicos para llevar a cabo la lucha a favor de la liberación de Euskal Herria.

Finalmente, le rogamos que trate nuestra relación con la mayor discreción para que la intervención de cualquier servicio de policía no provoque daños que nadie desea.

Un saludo, Euskadi TA Askatasuna E.T.A. "Como consecuencia del tono amenazador de la anterior carta, colofón de las anteriores, y producto del temor que el conjunto de todas ellas le había infundido, Santiago comentó su situación a Asier, gerente de la mercantil Antzibar S.A., a quien le manifestó su intención de pagar la cantidad exigida por la banda, solicitando su ayuda por si podía hacer algo para solucionar el problema.

A tal efecto, sobre el mes de abril de 2008, Asier entró en contacto con Unai, mayor de edad, y abogado en ejercicio, al que conocía de tiempo atrás, por la relación que había mantenido con su hermana, a quien, a su vez, también pidió ayuda, instándole si se podía encargar de realizar las gestiones necesarias para hacer llegar el dinero a E.T.A., a lo que accedió.

Unos quince días después volvieron a encontrarse Asier y Unai, comentándole este que sí podría gestionar el pago, tras lo cual Asier le preguntó si se le daría alguna garantía de que ese pago se efectuaría y así saber que no se

recibirían más amenazas, y, como Unai contestara que eso no sabía si se podía garantizar, Asier le dijo que querría hablar con el miembro de E.T.A, Jon, conocido suyo de la época en que fueron estudiantes en el instituto, ante lo cual Unai le propuso que le llevase una nota en un “pen drive”, y que él se encargaría de ponerlo en circulación. Terminaron el encuentro, quedando en verse una semana después en la playa de la localidad francesa de Hendaya, para que Asier le diese el “pen drive” y una copia de la carta del llamado “impuesto revolucionario”.

En esa nueva cita Asier entrega a Unai el “pen drive” y la carta, y, tras un nuevo encuentro entre ambos habido unos quince días después, se citan para la misma semana al objeto de hacer la entrega del dinero.

Para efectuar dicha entrega, Asier quedó previamente con Santiago en el área de servicio de Aritzeta, en San Sebastián, quien entregó a aquel una bolsa con los 72000 €. A continuación, Asier se desplazó con el dinero hasta Hernani, para encontrarse con Unai, con quien había quedado en un bar, donde este recogió la bolsa con el dinero, salió un momento del bar, para regresar al poco tiempo sin ella, y, tras tomar un café ambos, se despidieron agradeciendo Asier a Unai su gestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Como resulta del relato histórico que se ha dejado plasmado en el antecedente de hechos probados, la base esencial sobre la que esos hechos se han construido han sido las declaraciones prestadas por Asier, complementadas por las prestadas por Santiago, de manera que, cuando hablamos de declaraciones, en plural, de ambos, es porque consideramos que, en lo sustancial, todas ellas, desde las prestadas en sede policial hasta el juicio oral, vienen a ser coincidentes.

Dichas declaraciones se encuentran, las de Asier, a los folios 275 y ss. (la prestada en sede policial), 283 y ss. (la primera prestada ante el Juez de Instrucción), 328 y 329 (la indagatoria), a las que hay que añadir la que ofreció en el acto del juicio oral. Y las de Santiago, a los folios 288 y ss. (la primera prestada ante el Juez de Instrucción), 325 y 326 (la indagatoria), más la dada en el acto del juicio oral.

Sin embargo, antes de entrar en consideraciones sobre el régimen y valor probatorio de las declaraciones de Asier y de Santiago, creemos conveniente hacer una breve mención sobre las declaraciones prestadas por el acusado Unai, todas en una línea exculpatoria, desde el momento que se han centrado en negar los contactos que le atribuye Asier con él, de cara a gestionar el pago del llamado “impuesto revolucionario”, ante la carga incriminatoria que pudiera haber en ello. Pero haremos esa mención, aunque no es preciso valorar su credibilidad, pues, para llegar a una sentencia absolutoria, como avanzamos ha de ser la que dictemos, es suficiente el testimonio de Asier, más lo que le pueda complementar el de Santiago.

Sea como fuere, aunque prescindamos de lo declarado en las diferentes fases del procedimiento por el acusado, y, reconociendo y respetando su derecho a guardar silencio ante cualquier interrogatorio que se le formule en calidad de imputado, lo que no podemos compartir es la queja formulada por su letrado, cuando en la declaración a prestar el día 13 de mayo de 2010, y en la que se acogió al derecho a no declarar, se dejó constancia de las preguntas que se le hubieran formulado, pues, que así se operase, no solo no lo consideramos contrario a derecho, sino que el juez actuó como debía. Esto que decimos resulta del régimen que para las declaraciones de los procesados se establece en los artículos 385 y ss. de la L.E.Crim., donde es constante la mención a las preguntas a dirigir a estos, de entre cuyos artículos podemos citar, en concreto, por ejemplo, el 401, donde se dice que *“en la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones”*.

PRIMERO.- Se ha hecho la anterior introducción, porque, en la medida que sobre las declaraciones de Asier y de Santiago ha construido su acusación el M.F., la defensa se detuvo durante una buena parte de su informe en analizar el tratamiento jurídico-procesal que las mismas debieran merecer, con abundante cita de una jurisprudencia exigente en requisitos, para que tales declaraciones puedan llegar a tener efectos enervantes de la presunción de inocencia.

Conoce este Tribunal dicha jurisprudencia, aunque hemos de decir que la presencia de tales requisitos ha de exigirse cuando de prueba de cargo se trate, no, en cambio, cuando nos refiramos a la prueba de descargo, en que consideramos que el principio de libre valoración del art. 741 L.E.Crim. ha de operar con plenitud y sin restricciones.

A) Una primera consideración para adentrarnos en la cuestión, que tomamos de una de las alegaciones realizadas por la defensa, cuando argumentaba que se debían asimilar las declaraciones de Asier y de Santiago a las de los coimputados enjuiciados con anterioridad, por cuanto que, si bien no han llegado a juicio como acusados, sino como testigos, su situación real se aproxima más a la de los primeros. Así estimó la defensa que debiera ser, desde el momento que estuvieron encartados en las presentes actuaciones, llegando a ser procesados, y solo después se acordó el sobreseimiento, que, por ser provisional, no deja cerrada definitivamente la causa para ellos, con la posibilidad, por tanto, de una reapertura que, por no convenirles, pudiera hacer que entrasen en juego intereses, incluso, superiores a los que tuviera un coimputado ya enjuiciado.

El referido planteamiento de arranque nos parece razonable, porque, no asumirlo, solo podría hacerse desde posiciones formales, que pondrían en riesgo el derecho a una tutela judicial efectiva, con una eventual quiebra del principio de presunción de inocencia. Por ello, que esos testimonios se tratarán como si fueran de un coimputado ya enjuiciado, pero reiterando que lo que se diga a continuación es en relación con su tratamiento como prueba de cargo.

Sentado lo anterior, tenemos que la Sala Segunda del T.S., en Acuerdo no Jurisdiccional de 16 de diciembre de 2008, en relación con la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad, que comparece luego a declarar en un ulterior juicio de otro acusado, concluyó que *“la persona que ha sido juzgado por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismos hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad”*.

El anterior a Acuerdo del T.S. había generado una jurisprudencia no exenta de crítica, en la medida que suponía desconocer el real status jurídico del coimputado, en tanto en cuanto venía tratarse como un testigo, jurisprudencia que ha de ser abandonada a partir de la S.T.C. 111/2011 de 4 de julio de 2011 (B.O.E. de 2 de agosto de 2011), cuyo F.J. sexto, en la parte que a estos efectos interesa, dice lo que sigue:

“b) Por otra parte, en relación con la suficiencia de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, hemos resaltado (entre otras, SSTC 34/2006, de 13 de febrero, FJ 2 y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3) que éstas no poseen solidez plena como prueba de cargo suficiente cuándo, siendo únicas, no están mínimamente corroboradas por algún hecho, dato o circunstancia externa, y ello porque el imputado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad sino que, por el contrario, le asiste el derecho a guardar silencio total o parcialmente y no está sometido a la obligación jurídica de decir la verdad (SSTC 147/2004, de 13 de septiembre, FJ 2; 312/2005, de 12 de diciembre, FJ 1; 170/2006, de 5 de junio, FJ 4 y 198/2006, de 3 de julio, FJ 4). Esta exigencia de refuerzo, por otra parte, no está prefijada en términos generales, sino que se deja a la casuística la determinación de los casos en que puede estimarse que existe esa mínima corroboración, por lo que ha de atenderse a las circunstancias presentes en cada supuesto particular. Según esta doctrina, además, esa mínima corroboración ha de recaer, precisamente, sobre la participación del acusado en los hechos punibles que el órgano judicial hubiera considerado probados (SSTC 340/2005, de 20 de diciembre, FJ 2 y 277/2006, de 25 de septiembre, FJ 2), resultando que los elementos de corroboración han de hallarse expuestos en las resoluciones judiciales recurridas como fundamentos probatorios de la condena (SSTC 91/2008, de 21 de julio, FJ 3 y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3).

c) Sin que se pueda afirmar que en el presente caso no resulta de aplicación la referida doctrina sobre la necesidad de esta corroboración de la declaración del coimputado por el hecho de que D.L., cuyo testimonio incriminatorio se pondera como elemento de prueba para la condena del recurrente, no haya sido enjuiciado en esta causa al haber sido ya condenado por Sentencia firme en un procedimiento anterior.

En efecto, nuestra doctrina ha venido considerando la declaración de un coimputado en la causa como “una prueba sospechosa” (entre otras, SSTC 30/2005, de 14 de febrero, FJ 4 y 102/2008, de 28 de julio, FJ 3), que despierta una “desconfianza intrínseca” (STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 5), por lo que hemos venido disponiendo una serie de cautelas, como ya hemos dicho, para que esta declaración alcance virtualidad probatoria, en concreto “un plus probatorio consistente en la necesidad de una corroboración mínima de la misma” (STC 142/2006, de 8 de mayo, FJ 3). De esta forma, la problemática de este tipo de declaraciones ha sido abordada por este Tribunal Constitucional desde el trascendental aspecto de su credibilidad y eficacia probatoria como prueba de cargo para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de

inocencia, cuidando de garantizar los derechos del acusado que podría ser condenado en base al contenido de las mismas.

Desde esta perspectiva, la cuestión nuclear que ha de resolverse, conforme con los valores y principios constitucionales a cuya preservación se dirige la anterior doctrina, no es tanto si la persona citada a declarar por el Tribunal ha sido o no parte en la causa que entonces se enjuicia, sino si ésta fue o no partícipe en los hechos, pues es evidente que la coparticipación en el delito (por los sentimientos e intereses que pueden haber surgido desde su comisión) es un dato relevante a tener en cuenta para ponderar la credibilidad de su testimonio. En consecuencia, aun cuando una mera concepción formal de la condición de coimputado conllevaría que la exigencia de la mínima corroboración de su declaración sólo fuese aplicable a quien fuese juzgado simultáneamente en el mismo proceso, esto es, a quien tiene la condición formal de coacusado, hemos de extender esta garantía de la mínima corroboración de la declaración incriminatoria también a los supuestos en los que tal declaración se presta por quien fue acusado de los mismos hechos en un proceso distinto y que, por esta razón, comparece como testigo en un proceso posterior en el que se juzga a otra persona por su participación en la totalidad o parte de estos hechos, como ocurre en el caso sometido a nuestra consideración”.

Es evidente que este Tribunal ha de respetar la anterior jurisprudencia a la hora de manejar los criterios que han de orientar la valoración de la prueba, pero también nos atrevemos a decir que tales criterios, de alguna manera, suponen restricciones al principio de su libre valoración en conciencia, o de valoración según íntima convicción, que se dice que rige en nuestro sistema procesal penal por referencia al art. 741 L.E.Crim., pero que no es tan evidente, cuando de prueba de cargo se trata.

En efecto, estimamos que la jurisprudencia reinante en este momento impone restricciones o, si se prefiere, condiciones para que opere el principio de libre valoración de la prueba de cargo, porque no otra cosa se pueden considerar esos requisitos que ha venido exigiendo para poder valorar como prueba de cargo las declaraciones de los imputados, y nos referimos, en particular, a las autoincriminatorias prestadas en sede policial, y a las de signo incriminatorio prestadas por unos coimputados en contra de otros; y así lo consideramos, por más que se pretenda salvar el planteamiento acudiendo al argumento de que los referidos requisitos no son para valorar la prueba, sino que son más bien

prerrequisitos o requisitos previos y anteriores al proceso valorativo propiamente dicho, en el que no se podrá entrar sin pasar por ellos.

Cabría admitir que, contemplando así el principio de libre valoración, no se vería afectado, porque se podría seguir hablando de que existe libertad a la hora de apreciar la prueba, a costa de mantener que es aquí, es decir, en la prueba, donde ha de ponerse el acento, y lo que ocurriría es que el juez no es libre para elegir esa prueba, de manera que se podrá convencer, o no, libremente, pero solo podrá hacerlo con el material que acceda al proceso tras cumplir unos requisitos previos e imprescindibles, que, en general, y dicho sea de paso, se construyen o configuran a partir de conceptos indeterminados, y a veces no poco difusos, como el de proceso debido.

Lo anterior no deja de suponer dar un salto, si se quiere hablar de libre valoración de la prueba, pues implica referirse a esta en el sentido de entender que esa libre valoración que se deja en manos del juzgador no es incompatible con que, para entrar a valorarla, hay que pasar antes por unas reglas o cubrir unas pautas, que es, en definitiva, lo que sucede cuando se habla de prueba tasada, con la particularidad de que, en lugar de venir recogidas en la ley, las construye la jurisprudencia.

Al ser esto así, cabe que no sea a la verdad real la que se declare en el proceso, y no solo eso, sino que se tenga que ceder ante la misma en detrimento del libre convencimiento del juzgador, privándole de decidir de acuerdo con su íntima convicción, pues, pudiendo tener la certeza de que el presupuesto fáctico presentado por la acusación se ajusta a la realidad, existen esos límites o condicionantes que impiden que se llegue a declarar como tal.

Pero lo cierto es que, cualquiera que sea el lugar o momento en que se coloquen esos requisitos previos, pueden suponer limitaciones al libre convencimiento, como lo puede suponer cualquier sistema de prueba tasada, y si no pensemos en la prueba legal, en que el legislador establecía no ya el valor que debía corresponder a cada prueba, sino, incluso, qué medios probatorios eran admisibles, y compárese con la jurisprudencia que condiciona o impide valorar como prueba determinados elementos, aunque sea a costa de negar, en ocasiones, a tales elementos el valor de prueba. A modo de ejemplo, búsquense las diferencias entre los efectos que producía el más conocido aforismo de la superada prueba legal, "*testis unus testis nullus*", y el nulo valor probatorio que la jurisprudencia actual otorga a la declaración inculpativa de

un coimputado contra otro, como inhábil o insuficiente, por sí sola para, para constituirse en prueba de cargo.

Con lo que se acaba de exponer no se pretende cuestionar esa línea jurisprudencial actual, pues, por más que se hallen posiciones encontradas con ella, por serles incompatibles, las deseamos, y, por lo tanto, la admitimos y aplicamos sin paliativos. Sin embargo, sí consideramos que estamos en condiciones de decir que, de la misma manera que con el régimen de prueba legal se ha llegado a hablar de un sistema de convicción legalmente impuesta, con la línea marcada por la jurisprudencia se puede hablar de un sistema de convicción jurisprudencialmente impuesta.

B) Tras lo dicho en el apartado anterior, si se considera que la declaración de un coimputado, en cuanto prueba de cargo, precisa unos requisitos, mientras que no los necesita, si se trata de descargo, podría resultar, incluso, que las consecuencias a las que se llegara no distasen mucho de una esquizofrenia valorativa.

Piénsese en un extensa declaración, que parte sea de cargo y otra de descargo, y no solo eso, sino que lo que sea de lo uno y lo de lo otro se entremezclen, con pasajes que, formando un solo todo, a la vez que sean positivos para uno de los acusados sean negativos para otro. La solución no es fácil, si en un caso se exige corroboración y en otro no, para que surta efecto la declaración. Aquí dejamos la cuestión, porque no viene al caso profundizar más en ella.

Si se han apuntado las anteriores reflexiones, es teniendo en cuenta que una de las líneas utilizadas por la defensa ha consistido en negar los indicios en virtud de los cuales se ha construido la acusación, extraídos de la declaración de Asier, pues, entendidos como elementos incriminatorios, habrá que considerar su testimonio como prueba de cargo, lo cual nos debe llevar a que comprobemos si en las actuaciones hay algún dato corroborador de las mismas; y, como tal, podemos señalar los tres siguientes:

- La propia nota en “pen drive” que Asier dirige a Jon a través de Unai, y que se encontraba en una memoria USB, referenciada como BOR/SEJ/5, incautada en

el registro efectuado por la Policía Nacional Francesa en el apartamento ocupado por el miembro de E.T.A. Francisco Javier (Thierry) (véase folio 779).

- Entre la documentación incautada, la concerniente a la abogada a quien se menciona como Marxel, figura un encargo de Thierry a esta para que haga llegar una nota al amigo de Jon, amigo que es Asier (folio 185).

- Hay una carta más (folio 193), esta de la citada abogada, dirigida a Thierry, fechada en mayo de 2008, que, por su contenido, parece ser respuesta a la anterior, y en la que figura un dato tan significativo como es la clave alfanumérica AO9T04467B072, con la mención de que quiere pagar 72000 €, que es la misma clave que identifica la carta dirigida al empresario Santiago pidiéndole el llamado impuesto revolucionario (folios 291 o 333).

En resumen, ya se trate el testimonio de Asier, y también el de Santiago, bajo el régimen de valoración en conciencia puro propio de la prueba de descargo, ya se les asigne el más exigente que impone la prueba de cargo, lo cierto es que, por cualquiera de los dos caminos, podemos entrar en esa valoración, porque para validar este último contamos como elementos de corroboración los que se acaban de citar.

SEGUNDO.- Los hechos que hemos declarado probados, en realidad, no son constitutivos del delito de colaboración con banda armada u organización terrorista de que acusa el M.F.

La anterior afirmación, en cuyo desarrollo nos detendremos en el siguiente razonamiento jurídico, implica que dictemos una sentencia absolutoria, como, por otra parte, ya se avanzaba más arriba. Aún así, daremos una primera razón que nos ha de llevar a ese mismo pronunciamiento, como es que no se sabe el destino real de los 72000 € entregados por Santiago.

En efecto, si recordamos el relato histórico de la presente sentencia, veremos que en él se describe el recorrido que hace la bolsa donde mete los 72000 € Santiago, desde que se la entrega a Asier para que se la haga llegar a Unai, y cómo la recoge este en el bar de Hernani y se la entrega a una tercera persona fuera del bar. En ese momento se pierde el control del dinero, pues no hay

prueba que permita deducir, ni siquiera por vía indiciaria, donde fue a parar. Ninguna señal, ni directa ni indirecta, ha mostrado la banda de esa recepción, lo que no suele ser habitual, y el único dato con el que podría contarse para deducir que llegó a manos de E.T.A. sería el que aporta la ya mencionada carta dirigida por la abogada llamada Marxel a Thierry (folio 193), en la que textualmente se dice “... *ya tengo el dinero en las manos y te lo envío. La cantidad, la dicha*”. Sin embargo, esta última referencia la consideramos insuficiente, porque ni se habló de ella en juicio, ni la persona a quien se atribuye su remisión es objeto de enjuiciamiento en la presente causa.

Hay, pues, una primera razón, que se basa en esa insuficiencia probatoria sobre el destino del dinero, que, en aplicación del principio “*in dubio pro reo*”, debe llevar a la absolución.

TERCERO.- La segunda razón es que no consideramos que los hechos que hemos declarado probados sean constitutivos del delito de colaboración con banda armada u organización terrorista de que acusa el M.F.

Otra de las líneas de defensa esgrimidas por el letrado del acusado la podemos sintetizar diciendo que ha girado en torno a negar la relevancia penal de los hechos objeto de acusación. Es cierto que han sido varios los argumentos de derecho sustantivo en que ha desdoblado su planteamiento, unos en base a un estado de necesidad justificante, otros en base a ese mismo estado de necesidad, pero exculpante, y otros por ausencia de tipicidad.

Estimamos que ha de resolverse en sede de tipicidad la absolución que se interesa por falta de relevancia penal de los hechos, pues es la que mejor podemos construir a partir de la declaración de Asier, pero, además, porque consideramos que es la solución más acorde con la realidad de cómo sucedieron los hechos, ofrecida por esa versión manifestada por Asier, que es la que ha servido de base fundamental para la redacción del relato histórico de la presente sentencia. No obstante lo cual, también se hará alguna consideración para tratar la absolución desde la perspectiva de la justificación.

A) Cuando se habla del tipo del delito o del injusto, es para referirse a todos los elementos en cuya virtud una conducta entra en el supuesto de hecho contemplado en la norma penal, lo que implica que la tipicidad se ha concretar

en una definición de conductas, las cuales, como comportamiento humano que son, se describirán con elementos objetivos y elementos subjetivos. En esto se puede resumir la esencia del principio de legalidad.

Dentro de los elementos descriptivos del tipo, por lo tanto, se vienen a distinguir unos elementos objetivos y otros subjetivos. El tipo objetivo hace referencia a la parte externa de la conducta, esto es, a la concurrencia de aquellos presupuestos fácticos que, objetivamente considerados, permiten encajar el comportamiento en el supuesto de hecho que recoge la norma penal, mientras que el tipo subjetivo implica que no puede llegarse a considerar una conducta como típica sin tener en consideración los elementos interiores de quien la realiza.

Lo que sucede es que, cuando entramos en esta vertiente subjetiva y nos centramos en la voluntariedad, resulta más complicado precisar qué aspectos de la misma son suficientes para integrar el tipo, y cuáles no lo son, porque no es infrecuente que el fin último que se persiga por parte del agente difiera del contenido y los medios que, conscientemente, ponga en marcha para conseguirlo, hasta el punto de que puede suceder que, siendo unos fines altruistas, se sea consciente de que los medios para llegar a ellos no son permitidos por la ley, y, sin embargo, no se eluda prescindir de los mismos para lograrlo.

En general, es aceptado que el ámbito subjetivo del tipo del injusto en los delitos dolosos lo constituye el dolo, cuyos elementos definidores básicos son la conciencia y la voluntad. Ahora bien, dicho esto, el problema se traslada a concretar cuál es el contenido de esa voluntad, al ser ésta susceptible de diferentes graduaciones, que sea relevante para determinar si ha entrado en juego el elemento subjetivo que permita definir el tipo de injusto.

En este sentido, y también con carácter general, cabrá mantener que, mediando dolo, habrá que hablar de delito, pues la parte subjetiva del tipo doloso queda conformada, en todo caso, por la conciencia y la voluntad (esta, si se quiere, en modo de aceptación), pero debiendo prescindirse del fin al que haya mirado el agente, porque el tipo, habitualmente, no exige para su apreciación tal fin, sino, simplemente, ser consciente de lo que se hace y, al menos, aceptar ese resultado de que se es consciente.

Ya hemos dicho que, cuando nos movemos dentro del ámbito de la voluntad, esta puede presentar un complejo juego de variables o graduaciones, y sabemos también que al término intención se le suele dar diversos significados, que, en realidad, son también distintas graduaciones o intensidades dentro del aspecto subjetivo, cuando el contenido de estas no es coincidente. Uno de ellos sería por referencia al propósito o finalidad perseguida, que, como se ha dicho, no ha de ser identificado con el dolo, y que, por lo tanto, cualquiera que sea, no desactiva ese dolo del autor, con la consecuencia de ser irrelevante de cara a la existencia del delito, que, en todo caso, se dará.

Frente a lo anterior, que es la regla general, sucede que, en ocasiones, el legislador ha exigido que, a la descripción objetiva, se una el propósito del agente, de manera que el tipo no quedará colmado si no concurre ese concreto propósito, que es algo más que el simple dolo o dolo genérico, para cuya distinción de este, en otro momento, se hablaba de dolo específico o reduplicado, y que en la actualidad vendría a ser el equivalente al simple dolo, al que se añadiría un elemento subjetivo del injusto.

De este modo, la conducta no será típicamente antijurídica, si no va acompañada de ese requisito más, que es el que da el específico sentido a la transgresión de la norma. Será preciso que se compruebe que se tenía no solo la intención característica del dolo, sino también el propósito marcado por el fin que exigía la norma.

Esos elementos subjetivos del injusto se han definido como aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos del dolo, que exige el tipo, además del propio dolo, para su apreciación. Siendo requisitos de carácter subjetivo distintos del dolo, se precisarían, también y además de este, para que el tipo de injusto quede perfeccionado, los cuales, por lo tanto, no coinciden con el dolo. Se trataría de especiales tendencias o motivos exigidos por el legislador, sin cuya concurrencia no habría delito. Y se deberán tener en consideración, porque hay tipos cuya apreciación solo es posible si concurren esta clase de elementos. Los delitos de tendencia interna intensificada, cuya tendencia queda definida por referencia al móvil, son un ejemplo de lo que decimos.

B) Lo dicho en el apartado anterior nos es de utilidad, porque, cuando entramos en el marco de los delitos de terrorismo, la presencia del móvil o motivación que guía al agente es fundamental para valorar la relevancia penal de la conducta.

En este sentido, el F.J. preliminar de la S.T.S 503/2008, de 17 de julio de 2008, recordando el F.J. 46 de la S.T.S. 50/2007, de 19 de enero de 2007, destacaba la referencia que se hace a la exigencia del móvil o elemento subjetivo en la Decisión Marco del Consejo (2002/475/JAI), de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, cuando en su art. 1 viene a considerar delitos de terrorismo determinados actos intencionados *“que, por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de organización internacional”*.

Más adelante, pasa a examinar nuestro C.P., del que dice que contiene datos relevantes para determinar lo que legalmente deba entenderse por terrorismo, y, aunque lo hace en relación con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, pone el acento en el art. 571, que lo concreta a través de aquellos delitos *“cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”*. La mención es de los artículos vigentes antes de la reforma que tiene lugar en el C.P. por L.O. 5/2010, pero trasládese al actual art. 571. 3, o al 574, que considera terrorista cualesquiera infracciones que *“tengan por finalidad o por objetivo subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública”*, y no habrá perdido valor lo que se viene manteniendo sobre la exigencia de esa finalidad específica que ha de concurrir en cualquier delito terrorista.

Por su parte, la S.T.S 2/2009, de 2 de enero, dice que *“el terrorismo es un singular-plural porque no puede reconducirse a una unidad. Existen diversos tipos de terrorismos, y buena prueba de la dificultad que entraña encontrar una definición aceptada universalmente, es que al momento presente, tal definición no existe.*

En todo caso, desde la perspectiva de la legislación española, única que debemos tener en cuenta a la hora de efectuar la calificación jurídico-penal correcta de los hechos enjuiciados, hemos de partir del art. 571 que contiene tres notas:

a) Se trata de una conducta colectiva o plural de personas integradas en grupos o bandas armadas.

b) Como elemento subjetivo del injusto y que es el verdadero elemento diferenciador de otras actuaciones delictivas, debe ser patente el ánimo tendencial de alterar gravemente la paz pública o subvertir el orden constitucional, sin que sea preciso ni que lo consigan ni tan siquiera que exista lesión a estos bienes, bastando el mero riesgo. Por la paz pública no debe entenderse el orden público en la calle, sino el ataque al ejercicio de los derechos de las personas, el respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que le son inviolables, así como el normal desenvolvimiento de las instituciones.

c) Como elemento objetivo la comisión de los concretos hechos delictivos que animados por esa finalidad citada quedan calificados como delitos de terrorismo, y que en el caso de autos se calificaron como secuestro terrorista”.

La jurisprudencia emanada de nuestro T.S. en torno al concepto de terrorismo es abundante, pero hemos entresacado la anterior, porque nos parece significativa, en particular la última cita, ya que, si en ella se dice que el terrorismo es un singular-plural, no hay dificultad para concluir que, aunque se manifieste en diversas formas comisivas (por eso es plural), en todas ellas tendrá que haber un mismo denominador común (por eso es singular), y este solo puede concretarse en que la finalidad que guíe al agente sea la misma, de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Así lo exige el tipo, expresamente en artículos como el 571. 3. o el 574 o, por remisión a estos, los demás. (Exceptuamos el delito de enaltecimiento del terrorismo, o de apología genérica o apología menor del terrorismo, como también lo llama la jurisprudencia: S.T.S 812/2011 de 21 de julio de 2011).

A modo de resumen de las ideas expuestas, cabe decir que al móvil, al igual que al dolo, no se le puede negar su componente subjetivo. Ahora bien, el dolo se definirá por la manera consciente en que se realiza el hecho, y porque ese hecho se quiere realizar voluntariamente o, al menos, se acepta su realización, mientras que el móvil pone el acento en el fin o propósito que guía o persigue el agente; por ello, si el tipo inserta en su seno esos motivos, para que la conducta sea típica, y solo en tales casos, habrá que valorar la existencia de esos motivos, pues será en las únicas ocasiones en que el legislador les haya dado una significación típica, que, en otro caso, no tendrían.

Lo que ocurre es que, en ocasiones, no será uno el móvil que guíe la acción, sino que pueden ser varios, de modo que el agente, para excusar su conducta, se quiera amparar en uno bueno, que coloca como legítimo, a costa de ignorar u ocultar el que exige la norma, que, sin embargo, no quedará eliminado; y es que no suele ser extraño que se acuda a buscar un motivo, y que se identifique con la intención, tratando con ello de destipificar la conducta, cuando, como decimos, la motivación puede ser plural; por ello, podrá suceder que esos invocados buenos motivos no dejen de concurrir con el específico que exija la norma, y convivir y ser compatibles con él, con la consecuencia de que, si es así, no desactiva el tipo. En definitiva, estaríamos hablando de diversos motivos, todos ellos compatibles entre sí, de manera que, aunque se presente alguno con el que legitimar la acción, mientras concorra también el que exige el tipo subjetivo, la conducta no dejará de ser típica.

Cuestión distinta es cuando ese móvil específico que requiere el tipo no quede acreditado, o bien quede disipado o volatilizado, por completo, al concurrir otro de signo contrario e incompatible con el que precisa la norma, que es lo que estimamos que sucede en el caso que nos ocupa. En el primer caso consideramos que la solución ha de darse desde la tipicidad, mientras que en el segundo más bien ha de contemplarse desde la justificación, a través de la figura del estado de necesidad.

C) Abordando la cuestión desde el punto de vista de la tipicidad, hemos de decir, de entrada, que la sola circunstancia de que el acusado actuase como intermediario para gestionar el pago del llamado impuesto revolucionario lo consideramos insuficiente como para subsumir su conducta en el delito de colaboración con banda armada. Al menos en el caso concreto que nos ocupa.

Hemos dado por probado que fue intermediario en la gestión del pago del llamado "impuesto revolucionario".

Incluso, más, pues vamos a desarrollar lo que sigue, asumiendo que ese dinero llegase a la banda terrorista E.T.A., pese que no hemos dado por probado que, efectivamente, llegase a su poder, y hemos explicado las razones de ello.

Así la premisa de arranque, sería tanto como decir que con esa acción, objetivamente, se reportaron fondos a E.T.A., lo que, también objetivamente, sería una manera de colaborar con la banda terrorista. Pero sucede, sin embargo, que no hay ningún dato que permita afirmar que el acusado actuase al servicio o compartiendo los fines de la referida organización terrorista. Es más, conviene dejar sentado que en la primera reunión que mantienen Asier y Unai, este rechazó la propuesta que le hace aquel, indicándole que ya no era abogado de Gestoras, pero, ante la insistencia de Asier, y la circunstancia de la relación personal que Unai había mantenido con su hermana, acaba cediendo a la petición de hacerse cargo de la gestión del pago.

Es cierto que sobre este extremo el M.F., en el relato de su escrito de acusación, decía que Unai era abogado de Gestoras y que mantenía relación con la izquierda abertzale, siendo estas circunstancias las únicas que pudieran servir de soporte para entroncar con E.T.A. al acusado y, consecuentemente, afirmar que, con su gestión, contribuía a los fines terroristas de la banda. Sin embargo, nos parecen insuficientes.

En primer lugar, porque la fuente de la que toma que fuera de Gestoras el acusado, es de la declaración de Asier, cuando este en sus manifestaciones, en realidad, lo que ha dicho es que Unai “había estado como abogado de Gestoras” (declaración policial, al folio 277), o que “sabía que Unai había pertenecido a Gestoras por la prensa” (así lo dice en el acto del juicio oral). Es decir, que, cuando Asier se refiere a la relación de Unai con Gestoras, lo está haciendo en pasado, no en el momento en que interviene en los hechos que aquí nos ocupan.

Al margen de lo anterior, lo que sobre este particular nos diga Asier nos ofrece dudas, porque la fuente de donde toma esa información tampoco la podemos dar la fiabilidad necesaria para que pase a asentarse en una sentencia penal, sobre todo cuando bien podía haber sido objeto de una prueba más certera. Por esta razón, y porque además hemos creído que el anterior dato era irrelevante, como también nos lo parece la referencia a la relación que pudiera tener el acusado con la izquierda abertzale, mencionado, igualmente, en el escrito de acusación del M.F., es por lo que se ha omitido recogerlos en el antecedente de hechos probados.

En cualquier caso, dichas menciones las consideramos excesivamente abiertas y difusas, que lo más que permitirían llegar a hablar es de una cierta afinidad o

simpatía con movimientos de la izquierda abertzale, con los que también simpatiza E.T.A.; ahora bien, que exista tal coincidencia de simpatías con ese movimiento, no permite que, por elevación, todos los que participen de ellas pertenezcan, estén al servicio o colaboren con E.T.A. Es más, hasta resulta comprensible que si a la persona a quien se extorsiona se la exige que se encargue ella de buscar el camino para entregar la cantidad que se le reclama, se decida a buscar los contactos en el mundo abertzale, porque será donde con más facilidad los encuentre para llegar a la banda. De hecho, esta fue la razón por la que Asier acudió a Unai, unido a que sabía que era abogado, y así lo vino a manifestar en su declaración policial (folio 279), mostrando, con ello, un criterio que nos parece razonable, porque si en algún profesional se puede pensar que tenga capacidad de negociación e intermediación es en un abogado, cuya labor sería más fácil y con mayores posibilidades de éxito, si, de alguna manera, simpatiza con la parte contraria con la que se ha de negociar.

Con lo que se acaba de exponer, venimos a concluir que no consideramos que se pueda dar por probado en el comportamiento del acusado ese motivo finalístico de colaborar con E.T.A., que, por exigirlo el tipo subjetivo, sería preciso para subsumir su conducta en él.

D) Para contemplar la cuestión desde el punto de vista de la justificación, tendremos que partir de la existencia de ese elemento subjetivo del injusto, que requiere el tipo subjetivo, planteamiento que abordamos en este segundo lugar, por no ser descartable, como lo evidencia que fuera una de las tesis esgrimidas por la defensa.

Hemos dicho que el mero hecho de que Unai hubiera sido abogado de Gestoras en algún tiempo, o simpatizase con la izquierda abertzale, son datos insuficientes como para considerarle colaborador de E.T.A., a no ser que su actuación fuera guiada del específico ánimo terrorista, característico de cualquier delito de este tipo, y ello porque, hay que insistir de nuevo, lo que exige cualquiera de estos delitos es ese específico ánimo tendencial terrorista.

Sabemos, sin embargo, que, en alguna S.T.S., además de al finalístico, se acude a un criterio estructural u orgánico, que, pasando por la referencia a la banda terrorista, llega a considerar como terrorista el delito.

Este último criterio se viene a utilizar cuando de delitos cometidos desde la banda o al servicio de ella se trata, pero, en realidad, el Código Penal no lo contempla. Hay, sin embargo, una razón que explicaría su exigencia, como es que, si el mismo tiene relevancia para definir como terrorista el hecho, es porque esas organizaciones se estructuran con miras a la finalidad subversiva que precisa el tipo, de manera que la conducta del agente no sería terrorista como consecuencia de su relación o puesta al servicio de la banda, sino de la finalidad de la banda, que, en cuanto es asumida por el agente, al ponerse a su servicio o colaborar con ella, está asumiendo que lo que haga va a contribuir a los fines de la banda. De esta manera, el criterio estructural u orgánico vendría a ser instrumental del teleológico, que es el que, en definitiva, reclama el tipo, debiendo ser, por lo tanto, en el fin de la acción en lo que habrá que fijarse para calificarla como terrorista, o no.

Pues bien, si contemplamos el hecho objeto de enjuiciamiento considerando que el acusado sabía que el dinero en cuya entrega iba a intermediar terminaría en las manos de E.T.A., y que con él financiaría sus fines terroristas, cabría plantear como hipótesis que aceptaría esos fines terroristas de la banda, a los que con su intermediación contribuyó, y por este camino llegar a considerar que ese ánimo tendencial exigido por el tipo estaría presente en su actuación.

Lo que sucede es que, aun mirando las cosas desde este punto de vista, no se puede dejar de tener en cuenta que, si Unai entra en escena, es porque acude a pedirle ayuda Asier. Así lo reitera en las diferentes declaraciones que ha realizado a lo largo de la causa, de entre las cuales reiteramos aquella en que explicaba que acude a él por saber que era del entorno abertzale y ser abogado. Al ser esto así, habrá que asumir que la finalidad con la que interviene es con la de ayudar a quien es una víctima del extorsionador, para, a continuación, valorar hasta qué punto esa motivación desplaza que el hecho lo perpetrara siendo consciente o aceptando que con su proceder podría contribuir a los fines de la banda.

En opinión de este Tribunal, la conclusión es clara, por un lado, porque, si el acusado entra en escena, es a iniciativa del extorsionado o su círculo, no de E.T.A., y, por otro, porque, aunque sepa que el dinero que gestiona podía ser utilizado para los fines terroristas de la banda, se puede comprender sin dificultad que es un mal menor gestionar ese pago, que poner en una situación de riesgo cierto la vida, la integridad física o la libertad del extorsionado, que nos parece evidente que correrían un auténtico peligro de ser atacados,

aunque solo sea si miramos a la época en que ocurren los hechos, de importante actividad de la banda en acciones del tipo de la que constituía la amenaza al extorsionado, si no pagaba.

En resumen, que, en trance de conflicto los dos intereses mencionados, consideramos que la defensa de los de la persona extorsionada, que tiene en cuenta el acusado, son preponderantes, hasta el punto de que volatizarían o neutralizarían los que pudieran entrar en juego, si se considerase que también aceptase que con su actuar beneficiaba a la banda terrorista.

E) No debemos terminar el presente fundamento sin referirnos a la S.T.S. 1314/1994, de 27 de junio de 1994, que aborda un caso coincidente en lo sustancial con el que aquí nos ocupa, la cual, para llegar al pronunciamiento absolutorio con que concluye sus razonamientos, parte de un dato fundamental para perfilar si la conducta es típica, o no, como es fijándose en el lado del que actúan los intervinientes en la intermediación, de manera que, si lo están del lado del extorsionado, se decanta por la absolución, no así, si lo están del lado del extorsionador.

Parece que la tesis por la que opta para decantarse en tal sentido, es por sacar del tipo la colaboración con banda armada por falta del elemento intencional, indispensable para configurar el delito. En cualquier caso, pasamos a reproducir algunos pasajes de la referida sentencia, que entendemos que avalan las consideraciones que hemos realizado más arriba para, también nosotros, llegar a la absolución.

Los referidos pasajes se encuentran en el F.J. 11, y son como siguen:

- En el apartado 2 se puede leer: *“La sentencia recurrida, en el Fundamento Jurídico 17, descarta la existencia de pertenencia a banda armada, pero condena por un delito de colaboración porque no aparece que estuviera integrado en ETA, pero sí que, desde fuera de ella, ayudó consciente e intencionadamente, al mantenimiento económico de la organización. Como contrapunto a lo declarado reconoce que el origen de aquella conducta estuvo motivada también, por la intención de auxiliar al extorsionado pero, a renglón seguido, proclama que ello no implica sin más, la eliminación de la antijuricidad o de la culpabilidad en su comportamiento”.*

- En el apartado 4 dice lo siguiente: *“El delito de colaboración con banda armada tipifica y sanciona aquellos actos de cooperación genérica del extraño a la organización que sin estar causalmente conectados con la producción de un resultado concreto, por tratarse de una figura delictiva de simple actividad, se dirijan al favorecimiento de las previsibles acciones del grupo... .*

Ahora bien..., no basta con la idoneidad y potencial eficacia de los actos de favorecimiento de las actividades y fines de la banda armada, es necesario también, con arreglo a un exigible respeto al principio de culpabilidad, que exista una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades o fines de la banda terrorista.

La sentencia recurrida, examinando la intervención mediadora en el pago del llamado impuesto revolucionario, que no es otra cosa que una extorsión delictiva, distingue los casos en que el gestor -así se le denomina- pertenece al círculo nuclear del extorsionado o a su entorno -parientes, abogado del que era cliente antes del ataque a la libertad-, de aquellos otros en los que el gestor pertenece al círculo nuclear del extorsionador- ETA, o su entorno el abertzalismo radical. Está fuera de toda duda que el primer supuesto queda fuera del ámbito típico de la colaboración con banda armada por falta de elemento intencional que es indispensable para configurar el delito.

En los otros casos contemplados también es imprescindible la concurrencia del factor subjetivo sin que sea factible establecer juicios incriminatorios por la mera pertenencia de una persona a un entorno político determinado”.

- Por último, se reproduce una cita del apartado 5: *“El amenazado, según la narración histórica, decidió ponerse en contacto con algún miembro de Herri Batasuna porque estimaba que así se aproximaba a ETA. Esta actitud mental del extorsionado no permite suponer que cualquier miembro de dicho partido político sea un enlace habitual de ETA. El contacto se inicia a través del padre de un conocido Abogado, al parecer antiguo militante de la organización política abertzale, quien le remite al despacho de Abogados que compartía el recurrente con otro letrado. La afirmación fáctica contenida en la sentencia descarta de manera tajante cualquier iniciativa o aproximación que partiese del procesado y que pudiera dar pie para deducir, en unión de otros elementos indiciarios, que el despacho de Abogados era el contacto sugerido por ETA y*

aceptado por el procesado. El contacto fue en todo momento iniciativa del extorsionado que no sólo eligió a sus mediadores sino que tuvo que insistir repetidamente para que el recurrente aceptara solucionar el asunto al que se referían las cartas amenazantes. Las primeras gestiones se realizan con un conocido activista de la coalición abertzale al que se considera militante de ETA.

Este primer encuentro lo explica y justifica la sentencia en que ambos habían sido vecinos de escaño en el Parlamento vasco como Diputados de Herri Batasuna. Como puede observarse, en ningún momento se afirma y declara probado que el recurrente actuase con el propósito directo y voluntario de favorecer a la organización terrorista sino más bien a impulsos de las sugerencias y reiterada insistencia del extorsionado.

Desaparece con ello el elemento subjetivo necesario para integrar la figura de colaboración con banda armada tal como viene siendo exigido por una reiterada línea jurisprudencial entre la que se encuentran las sentencias de 26 de enero de 1993, 21 de julio de 1993 y 19 de mayo de 1993”.

Termina la S.T.S. sus razonamientos, recordando que la propia sentencia recurrida excluía del ámbito punitivo las actividades desarrolladas por otras personas que también mediaron en el pago, porque se basó en el presupuesto fáctico de que actuaron desde el círculo del extorsionado, para continuar argumentando el T.S. que, como del relato fáctico de dicha sentencia no se desprende de una manera categórica y firme que el acusado actuase en conexión y de acuerdo con la banda terrorista, sino más bien en virtud de la iniciativa y requerimientos insistentes del propio extorsionado, procede estimar el motivo del recurso, con el consiguiente pronunciamiento absolutorio.

CUARTO.- Producto de la absolución, las costas del presente juicio serán declaradas de oficio, debiendo, igualmente, quedar sin efecto cuantas medidas cautelares hubieran sido adoptadas con motivo de la presente causa sobre el acusado.

En atención a lo expuesto.

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Unai del delito de colaboración con banda armada u organización terrorista, del que venía siendo acusado en la presentes actuaciones, con declaración de las costas de oficio.

Queden sin efecto cuantas medidas cautelares hayan sido acordadas con respecto al mismo con motivo de la presente causa.

Notifíquese esta sentencia al M.F., al propio procesado y a su representación procesal, con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación a interponer en el término de cinco días, que se contarán desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos. Fernando García Nicolás.- Ángel Hurtado Adrián.- José Ricardo de Prada Solaesa.

Publicación.- En Madrid a 12 de diciembre de 2011 Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia, en la forma de costumbre, siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián, de todo lo cual doy fe.